

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**11391.** ORDEN de 5 de mayo de 1976 sobre concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola durante el año 1976.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 7 de octubre de 1972 dictó normas que regulaban la concesión de subvenciones para la compra de maquinaria agrícola durante el cuatrienio 1972-1975.

Agotados los fondos asignados al efecto, pero habilitados otros nuevos con análoga finalidad por la Ley 47/1975, de 30 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1976, procede, a la vista de los resultados alcanzados y de la experiencia obtenida, mantener, en líneas generales, el procedimiento establecido en la citada Orden de 7 de octubre de 1972, pero eliminando, no obstante, como subvencionables aquellas máquinas conceptuadas como de menor prioridad.

En consecuencia, este Ministerio, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—1. Durante el presente año de 1976 podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente Orden:

Los cultivadores directos; las Cooperativas del Campo, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Grupos Sindicales de Colonización, de explotación o mecanización en común y otras Asociaciones de agricultores; las Entidades y Corporaciones de toda índole, que ensayen, dirijan, tutelen o realicen actividades de mecanización, así como cuantas personas físicas o jurídicas adquieran en firme máquinas incluidas en la presente Orden, para su uso propio en operaciones agrícolas, para su alquiler en la agricultura o para la prestación de servicios de mecanización agrícola.

Queda, no obstante, facultada esa Dirección General para condicionar, limitar y hasta denegar la concesión de los beneficios en cuestión a cualquiera de los interesados indicados, que hubiesen dado un destino indebido a las máquinas adquiridas, o cuyas condiciones de mecanización a terceros hubiesen resultado abusivas o inconvenientes.

2. Podrán ser, en principio, objeto de subvención, con cargo a los fondos asignados al efecto a este Departamento, las máquinas que se mencionan en el artículo tercero, o se aluden en el quinto, siempre que pertenezcan a las clases o tipos y cumplan las características que oportunamente apruebe esa Dirección General.

Artículo segundo.—1. Para confirmar el carácter subvencionable de un modelo de máquina, deberá ser designada inequívocamente—de forma que su denominación de marca y modelo, que figurará grabada en todas las unidades, no ampare a otras de distinto diseño básico o diferente tamaño—y ser sometida, por su fabricante o importador, a inspección y homologación por esa Dirección General.

2. La homologación de un modelo de máquina será solicitada en impreso oficial facilitado por esa Dirección General, en el que, entre otros extremos pertinentes, el fabricante hará constar las unidades que somete a inspección que, como mínimo serán tres.

Dicha solicitud oficial se acompañará de:

a) Documentación comercial, técnica y gráfica, que permita la inequívoca identificación del modelo y la certera localización sobre las máquinas a inspeccionar y en venta, de sus números de bastidor, que habrán de estar troquelados en ellas de manera indeleble.

b) Documento expedido por la Junta Superior de Precios o, en su caso, por la Comisión de Vigilancia de Maquinaria Agrícola, acreditativo de que el precio de venta al público del modelo de máquina es conforme con la legislación vigente en materia de precios. El citado precio de venta al público se referirá a las unidades básicamente equipadas, sin aditamentos discrecionales.

3. Comprobado por esa Dirección General que las unidades sometidas a inspección satisfacen las condiciones a que se alude en el artículo primero, así como que no poseen patentes defectos de calidad y cumplidos los requisitos expresados en el presente, proveerá al fabricante o importador peticionario del correspondiente escrito de homologación genérica, acompañado de las solicitudes de informe, inscripción y subvención citadas en el artículo cuarto.

Pese a la inspección indicada, la concesión de una homologación genérica no puede presuponer el buen funcionamiento de las unidades correspondientes que los compradores adquieran, pero si llegase a comprobar que éstas trabajan deficiente o inconvenientemente con carácter general, la validez futura de dicha homologación deberá ser anulada, mediante oficio dirigido al peticionario que la obtuvo.

4. Toda variante constructiva de una máquina genéricamente homologada que altere las características de su diseño será considerada como determinante de nuevo modelo, no quedará por tanto amparada por la primitiva homologación y será puesta de manifiesto por su fabricante, nacional o extranjero, por medio de una nueva denominación.

Artículo tercero.—Las subvenciones de que, en general, gozarán las máquinas provistas de homologación genérica, que se aplicarán sobre el precio especificado en el artículo segundo, punto dos, serán:

Grupos de máquinas	Subvenciones
1. Máquinas especiales para trabajo de preparación del suelo, laboreo o despeje vegetal ... ..	Hasta del 20 por 100.
2. Sembradoras monograno de precisión y otras especiales, simples o combinadas. Plantadoras y trasplantadoras, simples o combinadas ... ..	Hasta del 20 por 100.
3. Máquinas para recolección de forrajes, maíz, leguminosas grano, semillas prateses ... ..	Hasta del 20 por 100.
4. Máquinas para recolección de patata, algodón, uva, aceituna y otros frutos, hortalizas, tabaco y otras cosechas especiales ... ..	Hasta del 20 por 100.
5. Máquinas forestales ... ..	Hasta del 20 por 100.

Los porcentajes concretos de subvención correspondientes a cada clase o tipo de máquina serán establecidos en resoluciones complementarias de esa Dirección General, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». Dichas resoluciones serán oportunamente revisadas y dadas a conocer de igual forma, cuando la evolución de las circunstancias así lo aconsejen y podrán conceder prioridades a las mecanizaciones de los cultivos de superior interés, en su momento, de acuerdo con la política de producciones de este Ministerio.

Asimismo, las subvenciones citadas podrán ser incrementadas en un 5 por 100 del precio de venta al público, cuando se trate de máquinas adquiridas para su utilización en común por Cooperativas, Hermandades, Grupos Sindicales y otras Asociaciones de agricultores, legalmente constituidos, que demuestren contar con dirección técnica de título competente o con asesoramiento del Servicio de Extensión Agraria.

Artículo cuarto.—1. Para obtener una subvención relativa a cualquier máquina genéricamente homologada, todo posible beneficiario de esta Orden procederá de la siguiente forma:

a) Recabará del vendedor al que desea adquirir una unidad, la solicitud oficial de informe, inscripción y subvención, que presentará en la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente íntegramente cumplimentada en su epígrafe primero.

b) Acreditada, en su caso, por dicha Delegación que la vigencia de la homologación no ha sido anulada, modificada o interrumpida a efectos de subvención, procederá a la adquisición en firme de la máquina, cuya inscripción pedirá formalizando el epígrafe segundo de la solicitud, que nuevamente cursará a la Delegación indicada.

c) Comprobada y testificada por ésta la concordancia entre los documentos justificativos de la compraventa con la unidad adquirida y certificada su inscripción, en el acto de realizarla, el interesado cumplimentará el epígrafe tercero de la solicitud y remitirá a esa Dirección General dentro del plazo y acompañada de los documentos indicados, que en la misma se señalarán explícitamente.

2. Recibida la solicitud, debidamente formalizada y acompañada, esa Dirección General incoará el oportuno expediente de pago.

Artículo quinto.—1. Con carácter especial, podrán ser objeto de homologación particular, con derecho a subvención normal, unidades de aquellas máquinas que, a pesar de estar incluidas en las resoluciones complementarias del artículo tercero, no proceda concederles la homologación genérica.

2. Cuando una máquina objeto de homologación particular no posea precio de venta al público, por no estar comercializada en el país, esa Dirección General decidirá cuál es el precio base subvencionable, a la vista de los justificantes de gastos que el peticionario habrá de presentar.

Artículo sexto.—Cualquier clase de subvención sólo podrá concederse a máquinas de primera adquisición, compradas a partir del 1 de enero del año en curso, y para toda unidad su cobro será incompatible con el de otra ayuda de este Ministerio, a fondo perdido y directa para ella.

Las máquinas objeto de subvención no podrán ser revendidas en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de su adquisición, salvo autorización de esa Dirección General y previo informe de la Delegación Provincial de Agricultura Correspondiente.

Artículo séptimo.—Toda infracción por acción u omisión de lo dispuesto en la presente Orden, realizada por un fabricante importador, vendedor o comprador, tendente a conseguir una homologación o subvención indebida, se clasificará y sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Defensa contra Fraudes de 10 de marzo de 1941, texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación aprobado por Decreto de 11 de septiembre de 1953 y disposiciones complementarias.

Sin perjuicio de lo especificado en el párrafo anterior, la reiterada infracción de lo dispuesto en la presente Orden aca-

rearar al infractor la supresión futura de los beneficios establecidos en la misma, que esa Dirección General deberá comunicarle por oficio.

Artículo octavo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1972, así como sus disposiciones complementarias. No obstante, se mantiene en vigor, a efectos de la tramitación de la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1975 el procedimiento establecido para la tramitación de las solicitudes de subvención de maquinaria específica de remolacha.

Artículo noveno.—La interpretación de cuanto se establece en la presente Orden, corresponderá a esa Dirección General a la que se faculta para dictar normas complementarias para el mejor desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la misma, así como para convalidar, en los casos en que proceda, la vigencia para esta Orden de las homologaciones genéricas concedidas al amparo de la derogada.

La presente Orden entrará en vigor en la forma y fecha que se señale en las resoluciones complementarias de esa Dirección General.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de mayo de 1976

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DEL AIRE

**11392** REAL DECRETO 1343/1976, de 7 de mayo, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Gerona-Costa Brava.

La Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de enero («Boletín Oficial del Estado» número treinta y cinco, de diez de febrero, se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Gerona-Costa Brava, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas y su necesaria aplicación, obliga al Ministerio del Aire a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como en el de Gerona-Costa Brava, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Gerona-Costa Brava.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Gerona-Costa Brava se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas:

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cuatro minutos veintitrés segundos; longitud Este (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y nueve segundos; la altitud del punto de referencia es de ciento treinta y seis metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de dos mil cuatrocientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de quince grados cuarenta y ocho minutos con relación al Norte geográfico.

La pista de vuelo queda definida además por la situación de su centro, que en este aeropuerto coincide con el punto de referencia.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

Torre de control con equipos de VHF: Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cuatro minutos dos segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y cinco minutos cincuenta y nueve segundos; altitud, ciento cincuenta metros.

Centro de emisores VHF: Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cuatro minutos veinticinco segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y seis minutos catorce segundos; altitud, ciento cuarenta y dos metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia, con equipo radiotelemétrico (VOR/DME): Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cinco minutos cincuenta y cinco segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y seis minutos veinticuatro segundos; altitud, ciento cincuenta y seis metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS): Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y tres minutos treinta y siete segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y cinco minutos treinta y un segundos. Altitud, ciento veintitrés metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS): Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cuatro minutos cincuenta y dos segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y cinco minutos cincuenta y seis segundos; altitud, ciento cuarenta metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental, con radiofaro de localización (LMM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cinco minutos treinta y ocho segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y seis minutos dieciséis segundos; altitud, ciento treinta y seis metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental, con radiofaro de localización (LOM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y dos grados un minuto treinta y cinco segundos; longitud Este, dos grados/cuarenta y ocho minutos treinta y dos segundos; altitud, ciento cincuenta metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, pueden autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados, sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de enero.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,  
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

## MINISTERIO DE COMERCIO

**11393** ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se autoriza el cambio de dominio de varios viveros flotantes de cultivo.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes de cambio de dominio instruidos a instancia de los peticionarios que figuran en la relación anexa a esta Orden, para llevar a efecto la transmisión de la concesión administrativa de los viveros flotantes de cultivo que se indican en la misma,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado en el artículo 9.º del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), y considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraven-